

bucion de trabajos de los empleados, segun creyere conveniente al mejor servicio.

5. Estará bajo la inspeccion inmediata del administrador, la reunion de datos relativos á la estadística hacendaria de la República.

6. Corresponde á esta oficina la recaudacion de los derechos que se pagan por las cartas de seguridad, pasaportes y certificados de firma que expide el Ministerio de Relaciones.

7. Tambien le corresponde el cobro de las rentas que se pagan por las fincas nacionales, ó el de las ventas que se hagan de las mismas, como igualmente la de los libros ú obras cuya impresion haya costea-do el erario nacional.

8. La seccion primera concentrará todos los datos de contabilidad de la oficina, llevará la cuenta de valores y de caudales, así como la particular por rentas ó ventas de las fincas nacionales; formará la balanza mensual y la general de cada año; cuidará de que las demas secciones y recaudaciones desempeñen exacta y oportunamente sus respectivas labores, de que los recaudadores tengan afianzado su manejo, y de la presentacion anual de cuenta á la contaduría mayor por conducto de la Tesorería general.

9. A la seccion segunda corresponde: Primero, la contribucion directa sobre fincas urbanas y rústicas. Segundo, el derecho de traslacion de dominio de las mismas. Tercero, el de amortizacion.

10. La seccion tercera tendrá á su cargo la contribucion directa, impuesta á los excentes del servicio de la guardia nacional.

11. A la seccion cuarta pertenecen las contribuciones directas: Primero, sobre giros mercantiles. Segundo, sobre establecimientos ó negociaciones industriales.

12. A la seccion quinta tocan las contribuciones directas: Primero, de objetos de lujo. Segundo, de profesiones y ejercicios lucrativos. Tercero, de sueldos y salarios. Cuarto, el derecho de pasaportes,

cartas de seguridad, certificados de firma y producto de la venta de colecciones de decretos ú otras obras cuya impresion haya costea-do el erario, bajo el reglamento que se expedirá por separado.

13. Los empleados en esta renta no tendrán beneficio de habitacion en la casa donde esté ubicada la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Julio de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

"Primera.—El archivo de la extinguida aduana de México, que hoy se halla en la administracion general de contribuciones directas, se pasará al general, quedando en la misma administracion los documentos y expedientes relativos á la liquidacion de los empleados y pensionistas que tenian radicado su pago en la propia aduana, y á los adeudos de ella pendientes de cobro. Un oficial y un escribiente cesantes se encargarán del despacho de dichos negocios, que tendrán concluidos en el término de cuatro meses, bajo la inspeccion del administrador de contribuciones directas.

"Segunda.—Todas las oficinas que hagan á sus empleados el descuento de la contribucion de sueldos en dinero efectivo, remitirán su importe con la debida puntualidad á la administracion de contribuciones directas; y las que no lo hicieren en aquella forma, por no satisfacer las asignaciones íntegras, harán los asientos virtuales correspondientes, conforme se halla establecido, á fin de que consten los verdaderos valores de dicha contribucion en la cuenta de la administracion general."

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3680.

Julio 20 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento y planta del ensaye mayor.

Ministerio de Hacienda.—Cuarta seccion directiva.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos: Considerando que extinguida la comisaría general, de cuya oficina dependia el ensaye mayor, es de necesidad darle á éste un nuevo arreglo para el mejor servicio público, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo anterior, decretar lo siguiente:

Art. 1º El ensaye mayor se considerará además como oficina recaudadora; dependerá de la seccion respectiva de la secretaría de hacienda, y en su caso de la Tesorería general.

2. La planta de dicha oficina es la siguiente:

Un ensayador mayor.....	3,000
Un oficial tenedor de libros.....	800
Un escribiente con oficios de fundidor y marcador.....	400
Un mozo.....	160
Total.....	4,360

3. A más de las atribuciones, goces y prerogativas señaladas al ensayador mayor por las ordenanzas del ramo, le corresponde:

Primero. Recaudar el 3 por 100 de ensaye, el de quintos y demas gastos menores de fundicion.

Segundo. Entregar mensualmente los productos líquidos á la Tesorería general.

Tercero. Llevar sus cuentas bajo el sistema de partida doble.

Cuarto. Rendir sus cuentas á la contaduría mayor por conducto de la Tesorería general.

Quinto. Caucionar su manejo por la suma de dos mil pesos, con arreglo á las le-

yes y á satisfaccion de la Tesorería general.

Sexto. Proponer al gobierno, por conducto de la secretaría del despacho de hacienda, los empleados de su oficina, segun su aptitud.

Sétimo. Presentar anualmente á la secretaría de hacienda la balanza general del año económico.

Octavo. Conservar en su poder las marcas, punzones y el marco nacional destinado para arreglar el peso de las monedas.

4. En las oficinas de ensaye y en las jefaturas de hacienda donde no hay aquellas, se abrirán registros de toda la plata vajilla que salga para exportarse de la República. De todos estos registros se dará aviso mensualmente al ensayador mayor.

5. Las noticias de que habla el artículo anterior y las del ensaye mayor, serán anotadas en un libro que llevará esta oficina, cuyo resumen remitirá á la secretaría de hacienda para la cuenta general que se incluirá en la memoria anual de dicha secretaría.

6. Para el nombramiento de los ensayadores de las casas de moneda precederá la propuesta é informe del ensayador mayor sobre la aptitud del interesado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Julio de 1852.—*Mariano Arista.* A. D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3681.

Julio 24 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento del fondo judicial.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Mariano Arista, general de division y

presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiendo presentado la Suprema Corte de Justicia el reglamento de que habla el art. 6º del decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes:

REGLAMENTO DEL FONDO JUDICIAL

CAPITULO I.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1º La Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de las leyes relativas al fondo judicial, cuidará de la recaudacion é inversion legal del mismo fondo por sí, por medio de una comision de su seno, ó por el ministro inspector, segun la naturaleza y circunstancias de los negocios que ocurran.

2. Toca igualmente á la Suprema Corte acordar cualquier gasto extraordinario, como el de visitadores ú otros que puedan ofrecerse.

3. La Suprema Corte dará una noticia al gobierno cada año, por conducto del ministerio de Justicia, de las disposiciones que haya tomado para la mejor administracion del fondo, y mandará agregar al presupuesto mensual de los gastos y productos del fondo judicial, el particular del giro y administracion del papel sellado.

4. La misma Suprema Corte dispondrá las visitas que juzgue oportunas para cerciorarse de que en las casas de comercio, parroquias, cofradías y demas que deben llevar sus libros en papel sellado, usen del correspondiente en los libros, recibos, cuentas, cartas-órdenes, libranzas y demas documentos, como previenen las leyes, no pasándose un año sin que se verifique por lo ménos una visita.

5. Para tratar asuntos relativos al fondo, se tendrán sesiones extraordinarias en horas que no sean las destinadas al despacho de los negocios judiciales.

CAPITULO II.

De la comision de hacienda.

6. Esta comision se compondrá de tres ministros, siendo uno de ellos el inspector, que la presidirá. La duracion de los ministros en estos encargos será de tres años.

7. Por esta vez se nombrarán los dos comisionados por la Suprema Corte, tan luego como se apruebe este reglamento, y del año de 1853 en adelante, en el mes de Junio, se elegirá un ministro que reemplace al que deba salir, que será el más antiguo de los que existan, debiendo permanecer el inspector actual los tres años que previene el artículo anterior.

8. La comision de hacienda se reunirá precisamente los juéves en la tarde de cada semana, ó si éste dia fuere feriado, el viérnes siguiente, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que la convoque su presidente.

9. Las atribuciones de esta comision serán: dirigir con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas la administracion de los ramos que forman el fondo; promover en la Suprema Corte las medidas que juzgue convenientes para su agreglo y progresos; acordar todos los gastos ordinarios de la administracion, los que no podrán hacerse sin orden firmada del ministro inspector; nombrar visitadores á excitacion del ministro inspector ó cuando lo crea conveniente, y examinar los cortes de caja.

10. Para el desempeño de estas atribuciones, los individuos de la comision podrán pasar, cuando lo estimen conveniente, á tomar las instrucciones que crean necesarias en las oficinas del fondo. Todo gasto extraordinario se acordará por la Suprema Corte á consulta de la comision.

11. Este le dará oportuno conocimiento de cuantas providencias se dicten concierne al mismo fondo.

12. No podrán hacerse, sin previo acuerdo de la suprema corte, los gastos eventuales de que habla la parte 7ª del art. 6º del decreto de 3 de Octubre de 1851. Tambien

se requiere acuerdo de la Supremá Corte para toda medida que haya de alterar de algun modo el orden comun de la administracion y recaudacion de los ramos, para el nombramiento, aunque sea provisional y momentáneo de todo empleado de la dotacion ó planta, y aun para el gasto que pueda ser indispensable de alguna persona que se ocupe temporalmente en atenciones extraordinarias, y por regla gèneral para todo caso en que no sea llana y expedita la aplicacion de las leyes y disposiciones respectivas.

CAPITULO III.

Del ministro inspector.

13. Este será el jefe inmediato de la tesorería y demas oficinas del fondo.

14. Sus atribuciones son:

I. Proponer en la comision las medidas que juzgue convenientes.

II. Cuidar de la legitima inversion de caudales.

III. Tomar al efecto las providencias oportunas y excitar á la misma comision para el nombramiento de visitadores de las oficinas cuando convenga.

IV. Desempeñar todas las comisiones que la Suprema Corte le confiera con relacion al mismo fondo.

V. Visitar diariamente la tesorería del fondo y la oficina del papel sellado.

VI. Hacer en union del contador mayor de hacienda el dia 1º de cada mes, corte de caja á la tesorería del fondo judicial y á la oficina del papel sellado, pasando dos estados á la Suprema Corte, para que reservándose uno para su archivo, se pase el otro al Ministerio de Justicia.

VII. Presidir las almonedas para compras de papel y las que se celebren para remate en venta ó arrendamiento de los oficios vendibles y renunciabiles. A este acto asistirán el tesorero del fondo, el tesorero depositario y el escribano de diligencias de la Suprema Corte.

VIII. Conservar en su poder una de las

llaves de la arca en que se depositen los caudales.

IX. Llevar un libro en que se asienten los acuerdos y órdenes que comunique al tesorero del fondo judicial.

X. Cuidar del cumplimiento de este reglamento, y de que las oficinas que pertenecen al fondo judicial cumplan con sus deberes, dictando al efecto las providencias que le parezcan convenientes, dando conocimiento en casos graves á la comision.

XI. Cuidar y promover la observancia y puntual cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas al fondo.

15. El tesorero del fondo judicial y los empleados de la oficina de papel sellado auxiliarán los trabajos del ministro inspector, extendiendo las comunicaciones oficiales que acuerde, y cuidando de que se pongan en limpio.

16. Entre tanto los productos del fondo judicial no alcancen para cubrir los sueldos á que están consignados, se prorataará cada mes la existencia proporcionalmente entre los partícipes, exceptuándose al ministro inspector, que recibirá su paga íntegra en remuneracion de sus trabajos.

CAPITULO IV.

Del tesorero del fondo judicial.

17. El tesorero del fondo judicial será nombrado por el gobierno supremo á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, y removido por ésta cuando le parezca conveniente.

18. Estará sujeto inmediatamente al ministro inspector del fondo.

19. Será el administrador general de la renta de papel sellado, en cuyas funciones le auxiliarán los empleados de la oficina.

20. Recaudará los arbitrios que constituyen el fondo judicial, llevando cuenta separada de ellos.

21. Pasará diariamente al ministro inspector un corte de caja de ingreso y egreso de caudales, cuyo documento se presentará tambien diariamente á la Corte Suprema.

22. Llevará los siguientes libros: uno comun de cargo y data de los caudales en que se asentarán todos los ingresos y egresos en partidas claras y comprobadas: uno manual de cargo y data en que se apunten los ingresos y egresos diarios en el orden en que se van verificando; uno auxiliar de cada ramo: uno en que se lleve cuenta á los productos de cada uno de ellos, y otro en que se lleve una cuenta particular de cargo y data á cada uno de los individuos que perciben sus sueldos del fondo judicial.

23. Las partidas de data se comprobarán con el recibo del interesado, ó con la nómina de sus sueldos firmados por los interesados, que remitirán oportunamente en cada mes el tribunal de la guerra y los jueces de circuito, distrito, los de lo civil y criminal.

24. El tesorero cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los administradores principales de la renta de papel sellado aseguren su manejo con una fianza de dos á cuatro mil pesos.

25. Será del cargo del tesorero recibir bajo su responsabilidad todas las cantidades que pertenezcan al fondo judicial, depositándolas en la arca; hacer los gastos correspondientes, cobrar las libranzas y cuanto corresponda por ingresos al mismo fondo.

26. El tesorero tendrá una de las dos llaves de la arca en que han de depositarse los caudales, y nada entrará ni saldrá de ella sin la concurrencia del ministro inspector, que tendrá la otra llave.

27. Tendrá tambien una de las llaves de la arca en que estén depositados los sellos, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 26 de Enero de 1831.

28. Es obligacion del tesorero hacer que sin ninguna demora se sitúen en esta capital los fondos sobrantes en las administraciones principales, y cuando sea necesario algun descuento, lo acordará con el ministro inspector.

29. Los productos del papel sellado en los Estados se invertirán de preferencia en el pago de sueldos de los jueces de cir-

cuito, los de distrito y sus dependientes.

30. El tesorero remitirá al ministro inspector un tanto de los cortes de caja mensuales de las administraciones principales y de los generales de fin de año, para que examinados por la comision de hacienda se pongan en conocimiento de la Suprema Corte.

31. Formará el presupuesto de gastos del mes siguiente, presentándolo á la Suprema Corte antes del dia 20, con un cálculo de los productos con que se cuenta para cubrirlos. Este documento se remitirá en dicho dia al gobierno supremo.

32. Remitirá sus cuentas en el tiempo que fija la ley á la contaduría mayor, y oportunamente presentará á la Suprema Corte el estado general del último año económico, para que se remita al Ministerio de Justicia.

33. Caucionará por ahora su manejo con dos fiadores en cantidad de cuatro mil pesos á satisfaccion del ministro inspector.

34. El tesorero disfrutará, por ahora, el honorario de uno y cuarto por ciento de los caudales que reciba física ó virtualmente, siendo de su cuenta los gastos de que habla el art. 9º de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

35. Su oficina estará en el mismo local que la del papel sellado, para presidir sus labores y cuidar del exacto cumplimiento de los deberes de cada empleado.

CAPITULO V.

Administracion del papel sellado.

ADMINISTRACION GENERAL.

36. Estará á cargo del tesorero del fondo judicial, en los términos que designa su reglamento respectivo.

37. Las labores de la administracion general las desempeñará el tesorero con los empleados de la administracion del ramo, establecida en la capital.

38. Son del cargo del tesorero para la

administracion general las atribuciones siguientes:

I. Vigilar sobre el desempeño de las obligaciones de todos los empleados y oficinas del ramo.

II. Hacer sellar oportunamente las cantidades suficientes de papel, y ejecutar del mismo modo y con anticipacion las remesas convenientes á las administraciones principales, teniendo especial cuidado de que jamás falte en ningun lugar de la República, ni aun en los más distantes y de corta poblacion.

III. Cuidar de que dentro de un corto y prudente término, segun las distancias, caucionen los administradores principales su responsabilidad con fianzas competentes á su satisfaccion, sirviendo de base para el monto de las fianzas el importe del papel que se les remita cada cuatro meses.

IV. Cuidar de recoger al principio de cada mes los productos líquidos que dé el corte de caja mensual de las administraciones principales. Estos productos se recogerán, bien por medio de libranzas que las administraciones acompañarán con cada corte de caja, ó girándoles contra las administraciones segun fuere conveniente, abonándose ó descontándose á la renta el premio de cambio que corresponda, como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó menor gravámen posible, todo con acuerdo del ministro inspector.

V. Examinar los cortes de caja de los administradores principales, reclamar inmediatamente con acuerdo del ministro inspector, cualquier defecto que en ellos se encuentre.

VI. Recoger y entregar diariamente del guarda-sellos, que le estará inmediatamente subordinado, todos los sellos que sirven para la impresion del papel, cuidando de su custodia en la arca siempre que no estén sirviendo á su objeto.

VII. Recoger dentro de los tres meses de Julio á Setiembre de cada año, las cuen-

tas documentadas de las administraciones principales, que como todas las demas de hacienda deben cortarse en 30 de Junio: bajo el concepto de que ellas han de comprender las de las respectivas administraciones subalternas, que exigirán las principales dentro de aquel término, acompañando tambien por lo ménos con la cuenta de cada año las certificaciones por duplicado de supervivencia é idoneidad de los fiadores: asimismo de que se acompañe el papel errado y el sobrante de bienes pusados.

VIII. Exigir cada cuatro meses de las administraciones principales un estado que manifieste con toda exactitud el papel sellado expendido en cada una de ellas, incluidas sus subalternas, con expresion de las clases, de su total importe y de su inversion ó entero.

IX. Formar como una parte de la cuenta anual del fondo judicial en los tres meses de Octubre á Diciembre la cuenta general del ramo; que comprobarán las ya expresadas de las administraciones principales.

X. Solicitar del ministro inspector que se nombren, cuando convenga, visitadores para cerciorarse de que los libros de que hablan los párrafos 6 y 7 del art. 6 del decreto de 30 de Abril de 1842, se lleven en el papel sellado que les corresponde.

39. El guarda sellos pasará mensualmente á la tesorería del fondo judicial una noticia pormenorizada de las resmas de papel blanco que haya recibido, y del número de sellos que haya entregado al tesorero depositario, con especificacion de sus clases.

El tesorero cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de esta disposicion; reclamando el dato referido en caso de que no se le remita con la oportunidad debida.

CAPITULO VI.

De las administraciones principales.

40. Habrá administraciones principales en México, en las capitales de los Estados,

en las de los territorios de Colima, Tlaxcala y Baja California, y en los lugares en que tenga por conveniente establecerlas la Suprema Corte de Justicia.

41. La administración de México comprenderá, como hasta hoy, el Distrito federal y el Estado de México. Continuará por ahora bajo el pie en que se halla establecida, perteneciendo al tesorero del fondo judicial lo tocante á la parte directiva del ramo, y al tesorero depositario las de administrador principal.

42. Los administradores principales serán nombrados por la Corte Suprema á propuesta en terna del tesorero administrador general del ramo, y caucionarán su manejo conforme á lo prevenido en el art. 23.

43. Será obligación precisa de los administradores principales:

I. Cuidar de que en todas las poblaciones, por cortas que sean, haya el surtimiento respectivo del papel que pueda necesitarse en cada una de ellas, siendo de su más estrecha responsabilidad cualquiera falta que se notare, siempre que llegue á entenderse que en algun lugar se ha carecido de papel sellado por no haberse pedido oportunamente á la administración general, ó por no haberlo remitido el administrador principal á donde se experimentó la falta.

II. Cuidar de que se observen las disposiciones relativas al uso del papel sellado en todos los casos que ellas previenen, como en el del sello de libros del comercio, en los de parroquias, cofradías, giro de libranzas, etc., dando cuenta con las faltas que observen, consultando los medios que les ocurran para remediarlas, y poniendo en ejecución las prevenciones que se les hagan por la administración general.

III. Hacer corte de caja mensual de papel sellado y caudales, conforme á las reglas establecidas. Estos cortes de caja serán intervenidos por los jueces de circuito, y no habiéndolos, por los de Distrito ó jefes de Hacienda, y á falta de estos empleados, por la autoridad política local, y remitirán á la administración general por el

primer correo, con libranza, la existencia de caudales que resulte líquido, ó manifestando no haber libranza, para que pueda girarla el tesorero administrador general.

IV. Formar y remitir el estado cuatrimestre de que habla el art. 37, parte 8ª

V. Cortar la cuenta anual el día 30 de Junio y remitirla lo más pronto posible dentro de los tres meses siguientes, comprendiendo la cuenta dos partes: la primera de papel sellado, y la segunda de caudales, comprobadas y documentadas debidamente las partidas de ambas partes. A la cuenta anual acompañarán la certificación de supervivencia é idoneidad de los fiadores.

44. El cambio de papel errado ó sobrante al fin del bienio, se hará con arreglo á lo que disponen los artículos 22 y 23 del decreto de 30 de Abril de 1842.

45. Las cuentas deberán llevarse en libros que autorizarán á principio del año los jueces de circuito, donde los hubiere, los de distrito, el jefe de Hacienda ó la primera autoridad local, y los dividirán en dos partes proporcionales, destinadas una para la cuenta de papel y la otra para la de caudales.

CAPITULO VII.

De las administraciones subalternas.

46. Las habrá precisamente en todas las cabeceras de partido, estableciéndose, además, expendios de papel sellado en todos los lugares, por pequeños ó distantes que sean, siempre que en ellos haya por lo ménos juicios verbales.

47. Los administradores subalternos serán nombrados y podrán ser libremente removidos por los administradores principales, bajo su exclusiva responsabilidad, y disfrutarán el honorario que éstos les señalen de lo que ellos deben disfrutar. Los expendedores serán nombrados y removidos de la misma manera por los administradores subalternos, y su honorario será

NUMERO 3682.

Julio 28 de 1852.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Prevenciones sobre manejo de fondos municipales.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. S., fecha 21 del corriente, en que inserta la que le dirigió el Excmo. ayuntamiento, comunicándole haber acordado solicitar un préstamo á interés de cuatro á seis mil pesos para cubrir sus atenciones, interin se depuraba el manejo del inspector de carnes, que parecia estar fallido en una cantidad que aun no se sabia. S. E. se impuso de este suceso con el más profundo disgusto, y en su vista acordó que nada se resolviera sobre él hasta tanto no se esclareciera la conducta de aquel empleado, y se supiera de una manera positiva si en efecto habia un descubierto, y la cantidad á que ascendiera. La nota de V. S., fecha de ayer, ha venido á disipar todas las incertidumbres, pues por el informe que le ha dado el ayuntamiento, aparece que el desfaldo es positivo, y que lo liquidado hasta ahora importa \$11,617 6 cs., quedando todavía, segun se dice, por practicar la liquidacion exacta y pormenorizada con presencia de los documentos oportunos que debe exhibir el fallido.

Un hecho de semejante naturaleza, reparable en todos tiempos, adquiere en las circunstancias y con los precedentes que lo acompañan, una gravedad é importancia tales, que el gobierno no puede absolutamente dejarlo pasar inadvertido sin justificar los reproches que tiempo há se le hacen á causa de la administración y régimen municipal, hoy enteramente descubierto con el suceso de que se trata; porque en efecto, no se concibe cómo una oficina que conforme á la ley y á su propia Ordenanza, debe dar los primeros días de cada mes cuenta con pago de sus rendimientos, que está bajo la inspeccion de otra, y ambas bajo la vigilancia del ayun-

el que éstos les designen de lo que les toca percibir.

48. Siendo de cuenta y riesgo de los administradores principales el manejo y administración de sus subalternos, no se les pasará por gasto alguno, á no ser el de conduccion de papel sellado.

49. Los administradores subalternos afianzarán su manejo, harán los pedidos de papel, los cortes de caja mensuales, las cuentas de fin de año y las remesas de caudales á principios de cada mes, todo bajo la responsabilidad exclusiva del administrador principal respectivo, que será responsable á la administración general, sin que el respectivo administrador principal pueda alegar por excusa ni disculpa ninguna falta de sus subalternos. Esto mismo se entenderá respecto de los expendedores de papel sellado con relacion á los administradores subalternos.

50. A efecto de que la renta se reorganice y el expendio de papel sellado no siga en la notable disminucion en que se encuentra por la falta de surtimiento en los pueblos, y de lo que deben cuidar bajo su responsabilidad los administradores principales, se abonará á éstos, segun sus respectivas circunstancias, un tanto proporcional del producto de las ventas, que fijará la Suprema Corte y que decrecerá á medida que éstas suban.

51. Las autoridades y funcionarios todos de la República, cuidarán en los casos que ocurran y en la parte que les toque, del exacto cumplimiento del art. 2º de la ley de 7 de Mayo de 1848, y auxiliarán las providencias acordadas por la Suprema Corte para la administración del fondo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Julio de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1852.—*Fonseca.*

tamiento, ha podido sin embargo tener un desfaldo tan cuantioso, que con sus mismos guarismos está probando ser el resultado de muchos meses de descuido ó de tolerancia por parte de los que debieran vigilar su conducta y fiscalizar sus actos.

Esta muestra inequívoca de los vicios consiguientes al sistema sobre que gira el régimen municipal tolerado en la ciudad, dá la medida de las demas, sobradamente conocidas en las necesidades y en el mal-estar que aquella sufre, y enérgicamente manifestadas en el clamor que hace mucho tiempo se mantiene contra sus abusos ó descuidos. La prensa los revela todos los días con descrédito del gobierno y desdoro de la capital de la República, y los particulares demandan incesantemente su remedio por las molestias y daños que les causa el total abandono en que se encuentran los principales ramos municipales, que hoy los gravan con sus contingencias y con las erogaciones que se les imponen para evitarlas.

Contra ese clamor universal se ha opuesto constantemente un hecho, que aunque fuera exacto, queda ya grandemente desvirtuado con el último suceso y con otros malos precedentes creados desde tiempos atrás por la misma corporación; porque si bien puede ser cierto que sus actuales recursos no le alcancen para llenar cumplidamente todas sus atenciones, también lo es que con ellos, discretamente invertidos, podía mantener en un regular estado sus principales ramos; y es cierto sobre todo que si sus rentas han caminado en una progresiva decadencia, de ella es responsable la administración municipal, que por los vicios de su sistema no podía ser ni esmerada ni económica, á la vez que el ayuntamiento mismo y sus comisiones han contribuido por otro lado á destruirlas, ya descuidando sus aumentos, ya comprometiéndolos con cuestiones y litigios desgraciados, ya entrando en especulaciones ó convenios ruinosos y aun abusivos, y ya en, fin sustrayéndose á la vigilancia y au-

toridad que la ley concede al gobierno, para moderar sus gastos y regular sus compromisos. Aquellos y éstos son los que han conducido al tesoro municipal al estado de bancarota que lo amenaza, y en que tal vez lo encontraron los actuales capitulares, puesto que los abusos reseñados vienen de muy atrás, debiéndose aun la corrección de algunos á la eficacia y oportunos avisos de aquellos.

El Excmo. Sr. presidente, examinando la marcha del régimen municipal desde un período bien anterior, para mejor conocer sus oblicuidades, ha podido convencerse de que ellas son el necesario resultado de la violación de las reglas y del olvido de las lecciones de la experiencia, uniformes en reconocer como vicioso todo sistema que consista en encomendar los pormenores de la administración á cuerpos colegiados, y más cuando sus labores deban repartirse entre sus individuos y desempeñarse gratuitamente por personas ocupadas de otros negocios personales que reclaman preferentemente su atención.

Persuadido de estos inconvenientes el mismo ayuntamiento de la capital, solicitó del gobierno en 1829 se le permitiera desprenderse de la administración que directa é indirectamente ejercía en los ramos municipales por medio de sus comisiones, proponiendo que aquellos se desempeñaran por contratistas, reservando á éstas solamente la vigilancia en las obras.

El gobierno vaciló por mucho tiempo; mas cediendo á las exigencias públicas y deseando tentar una nueva vía de mejora, se decidió á cambiar el sistema, ordenando en el decreto de 28 de Enero de 1834 que se contrataran todos los ramos municipales, no dejando á las comisiones otra inspección que la expresada. La reforma se planteó, y aunque contra su conveniencia se hicieron varios reparos, la junta departamental del Estado la confirmó en las Ordenanzas que dió el ayuntamiento en 2 de Mayo de 1840, encontrando quizá, que

aunque defectuosa, era ménos perjudicial que el sistema anterior.

Pero si la experiencia no ha sido favorable á la reforma, ella justifica la restauración de lo antiguo, porque la decadencia ha ido en progreso, amenazando con riesgos que ni aun se habían llegado á vislumbrar. La necesidad de precaverlos antes de que lleguen á ser irreparables, ha determinado al Excmo. Sr. presidente á tentar otra vía, planteando el único sistema que puede considerarse propio y legítimo, conforme á las reglas, y probado ya muy ventajosamente bajo la dirección de V. S., pues no se ha olvidado que en el breve período que estuvo á su cargo la administración municipal, todos sus ramos se vieron bien servidos, bastándole sus recursos para conservarlos, para aumentar las obras públicas y aun para amortizar una parte no despreciable de la deuda municipal, no obstante los conflictos y mayores gastos causados por la terrible epidemia que entonces afligió á la ciudad.

Guiado por estas consideraciones, y para proveer hasta donde lo permiten las facultades del gobierno, á las necesidades y contingencias por cuyo remedio se reclama, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que las comisiones del Excmo. ayuntamiento se reduzcan á las únicas facultades que les reservaron el citado decreto de 1834 y Ordenanza municipal de 1840, corriendo la dirección y ejecución de las obras y administración de los ramos que les estaban encomendados, exclusivamente al cargo de V. S. Además, manda S. E. se observen las prevenciones siguientes:

1ª Mientras el producto de las rentas municipales no alcance para cubrir los gastos autorizados, no se emprenderá ninguna obra nueva, invirtiéndose aquellas en las atenciones preferentes, y en la reparación y conservación de lo que existe.

2ª El gobernador del Distrito dará aviso al ayuntamiento de las obras que emprenda, á fin de que sus comisiones ejerzan sobre ellas la vigilancia que les concede la ley.

3ª Quedarán igualmente bajo la inspección del gobernador, las oficinas de contabilidad y de recaudación del ayuntamiento, haciéndose por éstas, en lo sucesivo, todos los pagos, incluso los que se hacían en la inspección de carnes. Esta oficina se limitará á recaudar sus impuestos en la forma prevenida por su respectiva Ordenanza, enterando diariamente las cantidades que recaude.

4ª El gobernador presentará el corte de caja mensual, se cerciorará de la realidad de las existencias, y autorizará con su media firma los documentos respectivos.

5ª Todos los empleados que tengan manejo de caudales, lo garantizarán con una fianza proporcionada á su responsabilidad. El gobernador examinará las que existan, y hará reponer las que no se encuentren con arreglo á la ley.

6ª El mismo examinará escrupulosamente los contratos, enajenaciones ó cualesquiera otra especie de convenios celebrados por el ayuntamiento, y para cuya validez se requiera la aprobación del gobierno, suspendiendo la ejecución de las que no la tengan, dando cuenta con su informe.

7ª Igualmente suspenderá el pago de sueldos, pensiones ó gratificaciones concedidas sin la competente autorización ó contra ley.

8ª El gobernador informará sobre los litigios que tenga pendientes el ayuntamiento, cuidando que en lo sucesivo no se comprometa en pleitos, ni como actor ni como reo, sin el previo permiso del gobierno.

9ª La tesorería municipal no pagará gasto alguno que no esté comprendido en el presupuesto mensual, sin el Vº Bº del gobernador.

10. El gobernador cuidará de que á la mayor brevedad se liquide la cuenta del inspector de carnes, y de que conforme á las leyes se depure su conducta, y la de las oficinas ó funcionarios que deban responder por sus resultados.

11. El gobernador hará que se cum-

plan, bajo su responsabilidad, las disposiciones dictadas para el mantenimiento de aguas, diques, canales, paseos, empedrados y calzadas, haciendo además efectivos los arbitrios impuestos para su conservación.

12. Dentro del término improrrogable de veinte días, presentará el gobernador en esta secretaría un informe del estado que guarda la planta de los empleados y dependientes de la municipalidad, proponiendo las reformas que estime convenientes, de manera que resulte una economía en los gastos, sin perjuicio del servicio público.

Y lo comunico á V. S., etc.
Dios y libertad. México, Julio 28 de 1852.—Ramírez.—Señor gobernador del Distrito.

NUMERO 3683.
Julio 29 de 1852.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Convocatoria expedida por el mismo para la apertura de una vía de comunicación por el Istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Aspirando el Excmo. Sr. presidente á obtener para la República todos los beneficios posibles en la ejecución de la ley de 14 de Mayo último, que le impuso la obligación de celebrar una contrata ó de promover la formación de una compañía de nacionales, de extranjeros ó de unos y otros, para abrir una vía de comunicación por el istmo de Tehuantepec, dispuso celebrar una licitación entre los postores que se habian presentado para esta empresa, á fin de que mejorando sus posturas con la competencia, la nación aprovechara sus ventajas y el gobierno pudiera tener una regla segura para otorgar la preferencia que la ley quiere conceder á los nacionales.

Esta idea, inspirada por la más recta intención, tan conveniente á los intereses

de la República, tan conforme á la regla comun observada en todos los negocios de su clase, y en que el gobierno deba un testimonio inequívoco de imparcialidad y desprendimiento, no produjo otro efecto que el de aumentar y agravar las dificultades y embarazos que el negocio traía en sí mismo. Para remover el que se presentaba como principal, pidió una aclaración de la ley, y para proteger y asegurar el intento de la empresa, que se decía formada por nacionales, dispuso se dirigieran invitaciones á las personas que podían cooperar eficazmente á su realización, suspendiendo todo procedimiento y dándoles el tiempo necesario para reunir sus medios y formar sus combinaciones. Nada en esta línea se ha perdonado para protegerlos y para cumplir la ley en su letra y en su espíritu.

Sin embargo, la malevolencia, auxiliada por las pasiones de partido, ha encontrado los medios de desnaturalizar y pervertir los legítimos y prudentes que el gobierno empleaba para llevar el negocio al término que el patriotismo y los verdaderos intereses de la nación reclamaban. Sin prever las consecuencias ni el inmenso daño que puede hacer, ha comenzado á desencadenarse la calumnia, sembrando incuas desconfianzas para desacreditar á un gobierno que nada teme por sí, porque en el desenlace del negocio mismo tiene su vindicación y defensa. Mas el giro que ha tomado la oposición, los intereses que se atraviesan, influjos que los protegen, medios que se emplean y fines á que se encaminan, hacen temer muy fundadamente que un negocio que llegó á presentar tan lisonjeras esperanzas de conducir á un arreglo honorífico y ventajoso para la República, pueda desgraciarse con ella, si no se precaven los inconvenientes con que ha tropezado, y que forman el escollo en que puede fracasar.

Encontrándose éste particularmente en la forma de licitación, y siendo ella la que dá armas á la maledicencia y ocasión

á los ruines manejos que emplean y emplearán el interés y las pasiones desordenadas, revestidos ya con honestos y populares ropajes, el Excmo. Sr. presidente, para salvar la responsabilidad moral del gobierno y tentar el último medio que está en su mano para librar á la nación de las contingencias á que la exponen, ha dispuesto que no haya ni se admita ninguna especie de puja, y que los que han hecho ó quieran hacer propuestas para la apertura de la vía de comunicación por Tehuantepec, las hagan por escrito y dirijan en pliego cerrado á la Tesorería general, donde se conservarán de la misma manera hasta la resolución del gobierno, sujetándose además á las reglas y condiciones siguientes:

Primera. Las posturas vendrán rubricadas en todas sus fojas por dos escribanos públicos.

Segunda. El último perentorio término para presentarlas será el día 15 del inmediato Agosto.

Tercera. En vista de las propuestas presentadas, el gobierno designará la persona con quien ha de celebrar el contrato; advirtiéndose que pasado aquel término no se admitirán nuevas posturas ni mejoras.

Cuarta. El gobierno considera de ningún valor ni efecto las propuestas que se han presentado en este ministerio; mas se reserva la facultad de negociar, al tiempo de la celebración del contrato, sobre las condiciones en aquellas contenidas y sobre las más que sean necesarias y convenientes para expedir su ejecución; bajo la inteligencia de que ellas no impondrán al postor mayores gravámenes pecuniarios que los contenidos en las bases dadas para las posturas.

Quinta. Estas se reducirán únicamente á la apertura del camino y habilitación de sus puertos, pues las que versen sobre navegación se harán por separado y serán consideradas de la misma manera.

Sexta. Toda postura se sujetará á las bases respectivamente prefijadas en la si-

guiente convocatoria. El que quisiere mejorar sus condiciones deberá aumentar ó disminuir las cuotas ó períodos en el sentido que manifieste su cláusula respectiva, de manera que el interés ó intento del gobierno se consiga, resultando mejorado por la postura.

Sétima. El contrato que celebre el gobierno no producirá efecto, ni dará derecho alguno sino hasta que sea aprobado por el congreso.

CONVOCATORIA PARA LA APERTURA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN INTEROCEANICA POR EL ISTMO DE TEHUANTEPEC.

Bases generales.

1. El gobierno admitirá posturas para la construcción de un ferrocarril que comunique con los mares Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, bajo cualquiera de las condiciones siguientes: Primera. De ejecutar la obra por una cantidad determinada que se fijará en la postura. Segunda. De ejecutarla por su costo sin designar la cantidad. En ambos casos se entiende que el compromiso contraído es de dejar en completo corriente el camino, con todos sus trenes de transporte, y limpios y habilitados los puertos por donde debe hacerse la comunicación.

2. Los postores son libres para escoger cualesquiera de los medios propuestos; mas el gobierno se reserva la facultad de preferir el que juzgue más conveniente.

Bases para las posturas de la primera clase.

3. Al que propusiere hacer el camino por una cantidad fija, se le pagará un interés que no exceda del 6 por 100 anual, de las sumas que invierta en la obra, liquidándose éstas periódicamente en el tiempo y forma que despues se convenga.

4. Para seguridad del capital y réditos se hipotecan especialmente al empresario el camino y sus productos, consignándosele una cuota que no exceda del 90 por 100 de éstos para la amortización y pago